



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cremaciones El Ángel S.R.L. *contra* el contenido del Oficio N° 001034-2021-DDC LAM/MC; el Informe N° 000210-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente N° 0073263-2021, la empresa Cremaciones El Ángel S.R.L. (en adelante, la administrada), solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico – CIRA para el proyecto “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Cementerio El Ángel”;

Que, por Oficio N° 000920-2021-DDC LAM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque (en adelante, DDC Lambayeque), con sustento del Informe N° 000171-2021-SD PCICI-RTC/MC deniega la solicitud de expedición de CIRA, al haberse determinado que la administrada no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 000829-2021-DDC LAM/MC, las mismas que se encuentran sustentadas con el Informe N° 000153-2021-SD PCICI-RTC/MC;

Que, mediante el Expediente N° 0086738-2021, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Oficio N° 000920-2021-DDC LAM/MC, alegando error material suscitado en la solicitud de expedición de CIRA adjuntando, para el efecto, una memoria descriptiva y planos de ubicación del área del proyecto, a modo de subsanación;

Que con Oficio N° 001034-2021-DDC-LAM/MC, la DDC Lambayeque comunica a la administrada la desestimación de la interposición del recurso de reconsideración en mérito a lo expuesto en el Informe N° 000188-2021-SD PCICI-RTC/MC en el que se concluye que la documentación remitida no constituye prueba nueva, sino más bien un intento de levantamiento de observaciones, los cuales vuelven a mostrar errores en su contenido;

Que a través del Expediente N° 0099604-2021 presentado el 22 de octubre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001034-2021-DDC-LAM/MC, alegando que: (i) la memoria descriptiva y los planos fueron ingresados a través de la plataforma CIRA, no obstante, a pesar de algunas complicaciones, y que por desconocimiento se ingresaron erróneamente algunos datos, los mismos fueron subsanados posteriormente; (ii) sólo se trata de un error material en el vértice del plano del área solicitada, es decir, un punto de coordenada estaba mal ubicado, precisando que el CIRA solicitado es para el área libre del Cementerio El Ángel; (iii) al momento de ingresar a la plataforma CIRA, el sistema requiere mucha información o datos que se tienen que ingresar, refiriendo que es un sistema complicado, precisando, además, que, si se ingresan nuevos planos, esos son los que se tienen que tomar en consideración, los planos iniciales ya no deben ser tomados en consideración, el que se borre o no del Sistema, no resulta responsabilidad del administrado; (iv) el recurso de reconsideración tuvo por finalidad obtener el CIRA para el Cementerio El Ángel, respecto del área libre que no se encuentra en construcción; (v) respecto del plano de ubicación, se señala que corresponde al plano de la empresa del área del Cementerio El Ángel y en cuanto a la firma, se precisa que esta firmado por el Ing. Alfio Leyva Gil, que figura dentro de la memoria descriptiva y los planos, y que además a partir del 2020, la presentación de las memorias descriptivas se están



realizando en forma virtual, señalando además que, los planos pueden o no firmarse por dos o un representante, eso no se encuentra normado; y (vi) en cuanto al error de nomenclatura de planos y sobre la firma dimensionada en relación al plano, debe aplicarse la presunción de veracidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 14 de octubre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 22 del referido mes y año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal, y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, respecto del procedimiento para la obtención de CIRA, el artículo 56 del RIA, dispone que, *si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono;*

Que, en cuanto a los argumentos formulados en el recurso de apelación, y en lo que respecta al primer y tercer alegato referido a la subsanación del error en el ingreso a través de la plataforma CIRA de la memoria descriptiva y los planos y la complejidad de dicha plataforma, según el Informe N° 000243-2021-SD PCICI-RTC/MC, se determina que la administrada no cumplió con subsanar correctamente las observaciones advertidas, ello en razón a que no había modificado el área en el gráfico del plano de ubicación cargado en el sistema de CIRA, asimismo, señala que, no habría editado los planos observados, cargando planos nuevos, originando conflictos de planos errados y planos no subsanados en forma



correcta, determinándose, consecuentemente, el incumplimiento en lo que respecta a la presentación de la información pertinente en los formatos correspondientes;

Que, lo señalado se corrobora de lo manifestado por la administrada a lo largo de su recurso impugnatorio, en el que hace referencia, en más de una ocasión, al hecho que el Sistema es complicado, lo cual habría dificultado la labor de ingreso de documentos, con lo cual pretende trasladar la responsabilidad a la administración, cuando la DDC Lambayeque no ha reportado la existencia de sucesos similares en otros procedimientos que pudieran causar presunción de veracidad respecto de lo alegado, más aun si la administrada pudo ingresar la información lo cual determina que el Sistema funciona;

Que, en cuanto al alegato del error material del vértice del plano, se tiene que cuando se analizaron los argumentos de la reconsideración, en el Informe N° 000188-2021-SD PCICI-RTC/MC se dio cuenta de la existencia de aquel, tal es así que, en el recurso de apelación se indica “... *solamente se trata de un error material de un vértice en el plano del área solicitada es decir un punto de coordinada estaba mal ubicado...*”, con lo cual se corrobora la veracidad de la observación; en dicho sentido, se debe agregar que es responsabilidad de la administrada el ingreso veraz de la información que sustenta su pedido, no pudiendo pretender que sus errores se carguen a la administración, toda vez que el “*error material*” a que se refiere podría variar todo el análisis que corresponde a la autoridad realizar;

Que, respecto al alegato referido a que la reconsideración interpuesta ha sido considerada para obtener el CIRA del área libre que no se encuentra en construcción en el Cementerio El Ángel, según Informe N° 000243-2021-SD PCICI-RTC/MC, se ha detallado que tanto en la solicitud y en la reconsideración, persisten los errores tanto en el plano de ubicación y memoria descriptiva, conforme se detalla: “*a) En la memoria descriptiva, ítem 2.2 Tipo de obra, no indica el correcto, según plataforma de CIRA, indica una lista y si no encajaría dentro de ella, se debe indicar otros, b) En el ítem 4.2 Especificaciones Geodésicas, el administrado ha suprimido la información correspondiente a la carta nacional (no precisa número de la hoja IGN, nombre y escala); c) En relación al plano perimétrico, este no indica las rejillas, ni la georreferenciación tanto del plano de dominio, ni el gráfico del plano de localización, no indican la escala gráfica; d) En el ítem 7, planos o relación de planos, indica una nomenclatura de planos que no corresponde al indicado en el membrete de plano perimétrico, indica PP-01 y en el plano U-01, asimismo, en el ítem 8 firma, debe de indicar el nombre, especialidad y CIP del ingeniero firmante, visto que en muchos casos el documento es firmado por otros especialistas o un jefe revisor, por ende el plano de ubicación esta firmada por dos responsables.*”;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el órgano que emitió el acto impugnado revise su decisión a partir de la nueva prueba presentada, tal como lo dispone el artículo 219 del TUO de la LPAG, en dicho sentido, el referido recurso no constituye un medio para subsanar las observaciones presentadas en el procedimiento, más aun, cuando en el artículo 56 del RIA, se regula una etapa preclusiva para ello;

Que, respecto a los alegatos referidos a la firma de los planos, la memoria descriptiva y el error de nomenclatura de planos, así como respecto al hecho que la firma se encuentra sobre dimensionada, se debe considerar que en el ámbito de los procedimientos regulados en el RIA, como es el caso de aquel cuyo objeto es la obtención del CIRA, los planos constituyen instrumentos que sustentan no solo el pedido de la administrada, lo cual conlleva la responsabilidad de aquella en presentar toda la información debidamente verificada; sino que, además, los planos constituyen los documentos que sustentan la decisión de la autoridad administrativa, la cual, por otro lado, se haya sujeta a una fiscalización posterior, es por dicha razón que los planos y su contenido, y en general toda la documentación que



se presenta, debe adecuarse a las disposiciones técnicas vigentes y, además, deben ser presentados de forma que acrediten la veracidad de la información que contiene, en dicho sentido las observaciones realizadas por la autoridad, no se subsanan por el mero hecho que la administrada considere que se debe aplicar la presunción de veracidad para resolver;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y según el Informe N° 000243-2021-SD PCICI-RTC/MC, se puede determinar que la administrada no cumplió con subsanar las observaciones advertidas a la solicitud de expedición de CIRA, por consiguiente, incumplió los requisitos previstos en el RIA, en consecuencia, no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la denegatoria del CIRA dispuesta a través del Oficio N° 000920-2021-DDC LAM/MC;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cremaciones El Ángel S.R.L. *contra* el Oficio N° 001034-2021-DDC LAM/MC de fecha 14 de octubre de 2021, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 000920-2021-DDC LAM/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa Cremaciones El Ángel S.R.L. acompañando copia del Informe N° 000243-2021-SD PCICI-RTC/MC y del Informe N° 000210-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES